



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY  
CÁMARA DE REPRESENTANTES  
Secretaría

COMISIÓN DE ASUNTOS  
INTERNACIONALES

CARPETA N° 2797 DE 2014



ANEXO I AL  
REPARTIDO N° 126  
OCTUBRE DE 2015

PROTOCOLO DE INTEGRACIÓN EDUCATIVA PARA LA PROSECUCIÓN DE  
ESTUDIOS DE POST-GRADO ENTRE LOS ESTADOS PARTE DEL  
MERCOSUR Y LA REPÚBLICA DE BOLIVIA

Aprobación

Informe

*XLVIIIa. Legislatura*

COMISIÓN DE ASUNTOS  
INTERNACIONALES

---

I N F O R M E

---

Señores Representantes:

La Comisión de Asuntos Internacionales recomienda la aprobación del proyecto de ley por el cual se aprueba el “Protocolo de Integración Educativa para la prosecución de Estudios de Post-grado entre los Estados Partes del MERCOSUR y la República de Bolivia”.

Antecedentes y Texto del Protocolo

El Protocolo a consideración fue suscrito por los Estados Partes del Mercosur y la República de Bolivia en la ciudad de Brasilia, el 5 de diciembre de 2002. Este Acuerdo se enmarca dentro de los objetivos planteados en el Tratado de Asunción y el Protocolo de Ouro Preto, donde los Estados Partes del Mercosur manifiestan que la educación se constituye como un elemento fundamental para la integración regional.

El proyecto de ley consta de un Artículo Único mediante el cual se aprueba el Protocolo, fue remitido por el Poder Ejecutivo el 23 de julio de 2012 y previamente fue remitido a consideración parlamentaria en el año 2004. En la pasada Legislatura, el Protocolo recibió la aprobación por parte de la Cámara de Senadores el día 6 de mayo de 2014.

En relación a la estructura del texto, el Protocolo consta de un Considerando y once artículos. En el Considerando las Partes reconocen que la educación tiene un rol fundamental como herramienta en el proceso de integración regional, constituyéndose en un medio de modernización de los Estados Partes. A su vez, se destaca la necesidad de promover el desarrollo científico y tecnológico en la región y el intercambio de conocimiento mediante investigaciones conjuntas.

Los países destacan el compromiso de promover la formación de una base de conocimiento científico, recursos humanos e infraestructura institucional de apoyo a la toma de decisiones y la estrategia del Mercosur.

El artículo primero establece que los Estados Partes mediante sus organismos competentes reconocerán los títulos universitarios de grado otorgados por las Universidades reconocidas, al solo efecto de la prosecución de estudios de post-grado.

En el artículo segundo define que se consideran títulos de grado a aquellos obtenidos en cursos que presentan un mínimo de cuatro años o dos mil setecientas horas de cursos.

El Protocolo dispone que el ingreso de alumnos extranjeros a cursos de postgrados se registrará por los mismos requisitos aplicados a los alumnos nacionales.

El Artículo Cuarto establece que los títulos de grado y post-grados sometidos al régimen del Protocolo serán reconocidos solamente a efectos académicos por los organismos competentes de cada Estado.

Se establece en el Artículo Quinto la presentación por parte de los interesados del

diploma de grado y la documentación que acredite lo dispuesto en el Artículo Segundo. Asimismo, las autoridades competentes podrán requerir documentación necesaria para la identificación del título y su equivalencia. La documentación debe presentarse con la debida autenticación por parte de las autoridades educativas y consulares.

El Artículo Sexto dispone que cada Estado se compromete a informar sobre las universidades e institutos de educación superior comprometidos en el Protocolo. Además se establece que de existir entre los Estados acuerdos bilaterales con disposiciones más favorables sobre la materia, los Estados podrán invocar la aplicación de las disposiciones que consideren de mayor ventaja.

Como disposiciones finales, el Artículo Octavo establece que las controversias que surjan entre las Partes serán resueltas mediante negociaciones diplomáticas directas. El Artículo Noveno dispone los plazos de entrada en vigencia del Protocolo para los estados Partes del Mercosur, el Artículo Décimo establece que el Protocolo podrá ser revisado de común acuerdo y el Artículo Undécimo determina que la República del Paraguay será el depositario del Protocolo y de los instrumentos de rectificación.

En virtud de lo expuesto, se aconseja al Cuerpo la aprobación del proyecto de ley que se informa.

Sala de la Comisión, 7 de octubre de 2015.

SILVIO RÍOS FERREIRA  
MIEMBRO INFORMANTE  
DIEGO REYES  
ROBERTO CHIAZZARO  
JAIME MARIO TROBO  
TABARÉ VIERA DUARTE

≠